

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Concordato
DEMANDANTE	Hernán Quiroz Mejía y otro
RADICADO	05001 31 03 008 2003– 00365 00
DECISIÓN	Resuelve Incidente Regulación de Honorarios

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

1°. Del Incidente

De conformidad con los Arts. 69 y 137 del Código de Procedimiento Civil, procede el Despacho a resolver el **incidente de regulación de honorarios**, que instauró el **Dr. Fabio de Jesús Upegui Montoya**, como apoderado del fallecido **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, dentro del proceso Hipotecario adelantado en contra de los señores **Diego y Javier Gómez Rendón**, el cual se acumuló al proceso **Concursal** que se adelanta frente a los pasivos.

2°. Fundamento del Incidente

El Incidentista dentro del término de ley, por escrito del 11 de septiembre de 2013, luego de serle revocado el poder por los herederos del extinto **Quiroz Mejía**, solicitó le fueran regulados los honorarios profesionales a los cuales tenía derecho, aduciendo al respecto lo siguiente:

- Le fue conferido poder por el señor **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, para iniciar proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de los Concordados;
- El proceso ejecutivo hipotecario lo impulsó hasta diligencia de remate, siendo subsumido por el trámite Concordatario iniciado a instancia de los deudores;
- Representó los intereses de su prohijado hasta el momento de su fallecimiento, desplegando una actividad cuidadosa, vigilante y oportuna.

d) Los herederos de **Hernán Quiroz Mejía**, otorgaron poder a otro profesional en derecho y no le han cancelado los honorarios, los cuales fueron pactados verbalmente en un porcentaje del 20% del importe del crédito total consolidado.

3. Del trámite

Se dio apertura al incidente por auto del 28 de octubre de 2013 (Fls. 3), término de traslado que no fue utilizado por los herederos del señor **Quiroz Mejía**. Se decretaron las pruebas, las cuales incluyeron un examen a las actuaciones desplegadas por el togado y se designó Perito (Fls. 4 Cdno. Incidente).

La prueba pericial se practicó (Fls. 23 a 27 Cdno. Incidente), de ella se dio traslado por auto del 30 de abril de 2019, generándose pronunciamiento por parte del apoderado de los herederos de **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, aduciendo que el dictamen no reunía los requisitos del Art. 226 del C.G.P., expresión o manifestación frente a la cual, el Despacho se pronunció en auto del 28 de mayo de 2019, indicando que el dictamen se había rendido bajo los criterios del Art. 238 del C.P.C., omitiendo señalar los motivos para solicitar aclaración, complementación u objeción por error grave.

Agotado lo preliminar, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

4°. Sobre el incidente

Por medio del trámite incidental se resuelven cuestiones accesorias vinculadas con el procedimiento principal, respecto de asuntos que son de importancia en el mismo, pero no tienen la entidad suficiente para encausarlos dentro de éste, porque podría generar la parálisis de aquello considerado como esencial en la resolución de la Litis.

El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite *“las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale”* (Art. 135 C.P.C.), por lo que, si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él, y en tales casos, la petición debe resolverse de plano (Inciso 4° art. 307 ibidem); y si hubieren hechos que probar, junto con la petición deberá acompañarse la prueba sumaria.

Indica el inciso 2° del Art. 69 del C. de P. Civil que: *“El apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se delante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación (...) que se regulen los honorarios mediante incidente que se*

tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder el valor de los honorarios fijados.”

5°. Del caso concreto

Un análisis de los hechos probados con referencia a los marcos legales nos permite indicar lo siguiente:

a) Se encuentra acreditado dentro del proceso Ejecutivo hipotecario que, en su momento, el señor **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, otorgó poder al profesional en derecho **Dr. Fabio Upegui Montoya**, para iniciar cobro coactivo a fin de obtener el pago del crédito insoluto respaldado con garantía hipotecaria frente a los sujetos **Diego y Javier Gómez Rendón** (Cfr. fls. 32 Cdno. 37).

b) Se afirmó por el incidentista que se presentó un contrato verbal de prestación de servicios profesionales entre él y el fallecido **Quiroz Mejía**, estipulando a título de remuneración el 20% del importe del crédito total consolidado. Sin embargo, dicha afirmación no encuentra soporte ni en prueba documental, ni en prueba testimonial. O sea, no se acredita el porcentaje que afirma fue el pactado. De esto no puede deducirse que no le asista derecho al apoderado de obtener reconocimiento por su actividad profesional en procura de los intereses de su Mandante.

c) Un escrutinio de las actuaciones adelantas dentro del procedimiento ejecutivo hipotecario, permite observar que el togado **Upegui Montoya**, desplegó las siguientes:

- Radicó la demanda el 21 de julio de 2002, la cual fue admitida el 6 de agosto del mismo año (Fls. 1 a 44).
- Registró la medida de embargo sobre los bienes objeto de la hipoteca en agosto de 2002 (Fls. 45 a 53).
- Gestionó la notificación de los pasivos (Fls. 65).
- Allegó un Contrato de Transacción entre las partes, el que no fue tenido en cuenta por no ser claro en cuanto a si era una Dación en pago o un acuerdo, aunado al hecho de que ya existía embargos de remanentes de otros procesos que cursaban en contra de los pasivos y que no fueron tenidos en cuenta (Fls. 74 a 80).
- Acompañó la diligencia de secuestro de los bienes objeto de la hipoteca, que se practicó el 8 de abril de 2003 (Fls. 95).
- Presentó escrito ratificándose en la transacción y pidiendo que fuera resuelto favorablemente (Fls. 106-107), mas luego, presentó escrito comunicando el desembargo por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, respecto de los bienes trabados en al Litis (Fls. 111).

- El 13 de agosto de 2003 se profirió la respectiva sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución (Fls. 115 a 120), luego de lo cual aportó la correspondiente liquidación del crédito y el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la hipoteca, para obtener el avalúo judicial de cara a su venta en pública subasta, el mismo que no fue objetado una vez se dio traslado (Fls. 124 a 137).
- Solicitó fijar fecha para el respectivo remate, a lo que se accedió según auto del 28 de noviembre de 2003, realizando las correspondientes publicaciones y aportando el certificado de tradición y libertad (Fls. 140 a 152).
- La venta en pública subasta se realizó el 9 de febrero de 2004, donde el apoderado del demandante solicitó adjudicación del inmueble en el avalúo obtenido por cuenta del crédito (Fls. 153-154). Para el cumplimiento de las exigencias, acreditó el pago de los impuestos (Fls. 162 a 164).
- Decretada la nulidad del remate por auto del 13 de agosto de 2004, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Fls. 11 a 31 Cdo. De Nulidad).
- Pese a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 20 de septiembre de 2005, declaró la nulidad de lo actuado e inadmitió el recurso de apelación.

Más luego, en virtud del Art. 225 de la Ley 222 de 1995, por **fuero de atracción**, el proceso hipotecario se incorporó al trámite Concursal, donde el apoderado continuó la representación del actor, pudiéndose observar como actuaciones, las siguientes:

- 21/11/03 Presentó escrito de Reposición subsidio apelación frente al auto que decretó la apertura del Concordato (Fls. 92), el cual prosperó inicialmente.
- 22/04/04 Presentó escrito de Reposición subsidio apelación frente al nuevo auto que decretó la apertura del Concordato (Fls. 204), el cual no tuvo acogida y le fue concedida la apelación.
- 15/10/04 Pidió aclaración de la providencia (Fls. 284)
- 13/01/06 Pidió impulso procesal (Fls. 383)
- 06/06/06 Descorrió un traslado de reposición (Fls. 413)
- 12/12/06 Pidió suspensión del proceso (Fls. 426)
- 17/01/07 Pidió que se convocara a la Junta de acreedores (Fls. 430)
- 05/09/07 Acreditó envió de telegramas a los de la Junta (Fls. 478)
- 21/09/07 Solicitó reemplazar miembros de la Junta (Fls. 488)
- 27/09/07 Solicitó conformación urgente de la Junta de Acreedores (Fls. 500 c.1.2)
- 23/10/07 Pidió remoción de los integrantes de la Junta y se nombrará a su representado (Fls. 514)
- 04/12/07 Pidió excluir a Lloyds TSB Bank (Fls. 519)
- 30/05/08 Pidió requerir al Contralor (Fls. 540)
- 09/07/08 Pidió requerir al Contralor (Fls. 543)

- 21/05/09 Pidió rendición de cuentas al secuestre (Fls. 692)
- 11/06/09 Presentó reposición en subsidio apelación (Fls. 703) y no le prosperó.
- 13/07/09 Asistió a la Audiencia preliminar (Fls. 721)
- 12/11/09 Objetó las cuentas del secuestre (Fls. 738)
- 12/02/10 Pidió convocar a la Junta Provisional de Acreedores (Fls. 743)
- 15/04/10 Pidió la liquidación del patrimonio de los deudores (Fls. 768)
- 03/12/10 Pidió adecuar el trámite y citar Asamblea General de Acreedores (Fls. 818)
- 25/01/11 Pidió convocar a a la Asamblea General de Acreedores (Fls. 819)
- 22/02/11 Pidió impulso procesal (Fls. 823)
- 06/05/11 Asistió a la audiencia preliminar (Fls. 830)
- 10/05/11 Pidió liquidación costas en el hipotecario (Fls. 832)
- 10/05/11 Pidió citar acreedores (Fls. 837)
- 28/07/11 Presentó recursode reposición en subsidio apelación (Fls. 849)
- 20/10/11 Pidió copias para recurso queja (Fls. 855)
- 08/11/11 Pidió impulso procesal (Fls. 857)
- 25/01/12 Pidió que se declare apertura liquidación judicial (Fls. 861)
- 16/04/12 Descorrió un traslado reposición (Fls. 876)
- 06/07/12 Pidió nombrar liquidador (Fls. 902 c.1.2.)
- En el cuaderno 1.3, solo presentó algunas designaciones de dependientes.
- Ya para el 11 de septiembre de 2013, presenta el Incidente de Regulación de Honorarios.

d) De las actuaciones relacionadas se desprende que comenzó su actividad profesional en procura de los intereses de **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, desde el 24 de julio de 2002, y vino a concluir para la fecha en que **Martha de Jesús Sosa Cárdenas, Fabio Hernán, Diana Marcela y Sandra Elena Quiroz Sosa**, en calidad de cónyuges y descendientes, otorgaron poder a nuevo profesional en derecho, lo que fuera aceptado mediante auto del 18 de octubre de 2013 (Fls. 970 a 981 c.1.2), teniéndose de esta manera como revocado el poder inicialmente conferido al **Dr. Upegui Montoya**.

e) Si bien es cierto, el mandato para el impulso de la actuación procedimental con fines de obtener el pago de la acreencia con garantía real, inicialmente dio lugar a un proceso ejecutivo donde se reclamaba el capital más sus intereses, no puede desconocerse que, en virtud del procedimiento Concordatario iniciado a instancia de los señores **Gómez Rendón** y por aplicación del fuero de atracción contemplado en el Art. 225 de la Ley 222 de 1995, el crédito hipotecario fue incorporado al procedimiento universal aludido. Por esta razón, tal como lo indica el parágrafo 2º del Art. 96 de la ley en cita, en la demanda Concordataria se relacionó como acreencia en favor de **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, un capital de solo \$400.000.000.00, el cual no varió dentro del trámite de

graduación de créditos, conforme a los autos del 18 de marzo y 19 de abril de 2021, que sobre esta temática resolvió.

f) Luego, no resulta adecuado, pertinente y razonable, tener como referente un crédito de **\$400.000.000.00**, más sus intereses moratorios, cuando estos últimos, dentro del trámite Concordatario vienen a quedar postergados para momentos ulteriores conforme a los resultados que se vayan obteniendo, teniendo en cuenta que este va encaminado a proteger la actividad comercial del empresario, en los términos del Art. 94 Ley 222 de 1995. Al punto el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por ausencia de disposición expresa, prevé que el pago de intereses en la liquidación judicial queda postergado, es decir, solo procede una vez pagados los demás créditos calificados y graduados. En la doctrina de la Superintendencia de Sociedades encontramos:

“[...] d) En suma, según lo desarrollado hasta aquí, la calificación y graduación de créditos en la liquidación no se limita, en caso de concurso recuperatorio previo, a reproducir lo calificado y graduado en la reorganización, sino que implica actualizar los créditos, esto es, a indexar su capital, y reconocer los intereses causados por la obligación (remuneratorios y moratorios), desde su vencimiento hasta la fecha de inicio de la liquidación judicial, pero su pago queda postergado por expresa mandato legal. De esto se sigue que el capital pagadero en la liquidación es el que resulte de la indexación de su valor, pero si queda remanente para pagar intereses, sean estos remuneratorios o compensatorios, se debe deducir en su liquidación lo que haya correspondido a la indexación porque, como se vio, no se pueden acumular...”¹.

En dicha medida, no resulta posible acoger el dictamen pericial que sobre el punto fuera rendido por el Profesional Diaz-Granados, en tanto que, toma el capital de \$400.000.000.00 y procede a liquidarlo con unos intereses moratorios al 30 de noviembre de 2004, para computar como saldo total la suma de \$706.896.042.16; cifra sobre la cual conceptúa unos honorarios de \$141.380.000.00.

Se afirma que dicha cuantificación no encuentra eco, porque el capital y los intereses liquidados para la fecha de revocatoria del poder al profesional en derecho, no habían sido cancelados al acreedor, ni voluntaria ni judicialmente. Si bien, esta circunstancia no está relacionada con la actividad del Togado, sino al ejercicio de un derecho o prerrogativa legal en favor de los deudores, comerciantes, no puede desconocerse la realidad palmaria de que el crédito permanece insoluto, lo cual resulta determinante para fijar los porcentajes que por concepto de honorarios se deben fijar al profesional en derecho por su actividad, ya que resulta desproporcionado, tasarlos cuando no se han recuperado ni el capital y mucho menos los intereses.

¹ Auto 400-008679 del 1º de junio de 2016.

Acorde a lo expuesto, se tendrá como referente un capital de \$400.000.000.oo, para cuantificar los honorarios del profesional en derecho.

g) Como referente normativo, debemos guiarnos por la tabla de honorarios de **Conalbos** para el año 2013, época en que le fue revocado el poder al profesional en derecho, la cual establece en el numeral 9.13 que, en los procesos Concursales, podrá fijarse “...el 20% sobre los quinientos (500) primeros salarios mínimos mensuales vigentes; a partir de tal valor y hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 15%; de tal valor en adelante el 10%”.

Así, teniendo como guía esta regulación de honorarios profesionales, dispuesta por el órgano que representa los intereses del gremio de profesionales en derecho en Antioquia, aunado al hecho de que el rango de la cuantía se encuentra entre los 500 y 1000 SMLMV, es posible tener en cuenta este porcentaje del 15%, el cual se fija como honorarios definitivos para cuando haya terminado la labor y dentro del trámite Concordatario se haya pagado el monto correspondiente adeudado. Sin embargo, como para el momento en que se presentó la revocatoria del poder, pese a la actividad desplegada por el profesional, el proceso aún no había concluido, en atención a las diferentes variables o vicisitudes que ha generado su invalidez en dos oportunidades, se considera prudente entonces, fijar a título de porcentaje una cifra del 7.5% respecto de \$400.000.000.oo, para llegar a un resultado de \$30.000.000.oo a títulos de honorarios profesionales, que deben ser asumidos por los herederos del señor **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**.

De acuerdo a lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

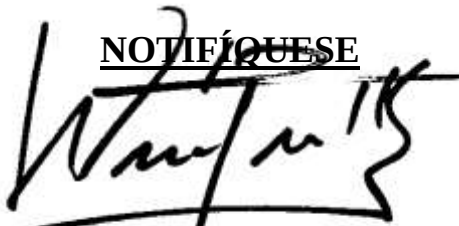
RESUELVE

PRIMERO: REGULAR como Honorarios Profesionales en favor del **Dr. Fabio de Jesús Upegui Montoya**, la suma de \$30.000.000.oo, a cargo de la cónyuge y herederos del señor **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, grupo conformado por **Martha de Jesús Sosa Cárdenas, Fabio Hernán, Diana Marcela y Sandra Elena Quiroz Sosa**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la cónyuge y herederos del fallecido **Quiroz Mejía**, quienes actúan en pro de la sociedad conyugal en estado de disolución y liquidación y de la sucesión de éste, para que se sirvan cancelar al abogado **Dr. Fabio de Jesús Upegui Montoya**, los dineros fijados a título de honorarios.

TERCERO: De ser pertinente, ejecutoriada esta providencia, dese aplicación al Art. 335 del C.P.C.

CUARTO: Esta providencia se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

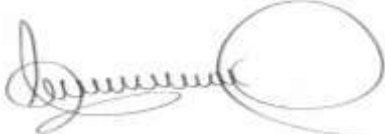
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 075 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.



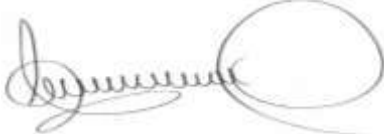
DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

1bc773804dcf0675d6aae962da758c19acdca948ae69a5428738ef2cee714e8d
Documento generado en 24/05/2021 01:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 075 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA